



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02920-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUCRECIA SALAZAR SECLÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 22 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucrecia Salazar Seclén contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 50, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de viudez, en base al nuevo monto de la pensión de invalidez de su causante, con el pago de los devengados dejados de percibir y de los intereses compensatorios.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 29 de octubre de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda argumentando que la pretensión de la actora es que se reajuste su pensión de viudez, la cual ya viene percibiendo, y que esta no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión, conforme a los criterios del Tribunal Constitucional.
3. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, bajo el argumento de que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado, es errónea, dado que en el caso de autos se ha verificado que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02920-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUCRECIA SALAZAR SECLÉN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la recurrida de fojas 50, así como la resolución apelada de fojas 24, y **MODIFICÁNDOLAS** ordena se remitan los autos al Juzgado de origen a fin de que se admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR